

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francia
Bo postal

Artículo 1.º Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pesarán a los editores de los mencionados periódicos.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y ayuntamientos, en primer término, el Notario y el Jefe de la Administración local, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, en concepto de derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando se reintegrase del remanente, al fin de cada año, del importe total de los referidos gastos, de conformidad con el artículo 8.º de la ley de 1.º de Agosto de 1903.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

FISCAL		FUERA DE CORDOBA	
Un mes.	4	Un mes.	4
Trimestre.	11 25	Trimestre.	11 25
Six meses.	22 50	Six meses.	22 50
Un año.	45	Un año.	45

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, deberán poner en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pesarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 10 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su enmienda, que se han de verificar al fin de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonem los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL
Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 1.º Octubre 1917)

Diputación provincial de Córdoba
Circular núm. 3775

Convocatoria
No habiendo tenido efecto la reunión de la Excm. Diputación provincial, señalada para el día de hoy, por falta de número de señores Diputados, he acordado convocarla de nuevo en segunda citación, para el día 11 de los corrientes y sucesivos no feriados, a las quince horas, en el Palacio que la misma ocupa, para inaugurar las sesiones del segundo periodo semestral del corriente año.
Córdoba 1.º Octubre de 1917.
—El Gobernador, Luis Fernández Ramos.

Diputación provincial de Córdoba
Núm. 3773
Contaduría.—Año 1917

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución:

Capítulo 1.º—Administración provincial	
Artículo 1.º—Gastos de la Diputación.	9 355 23 pesetas.
Item 2.º—Archivo y Depositaria.	1.165.
Item 3.º—Comisiones especiales.	418 con 12 céntimos.
Item 4.º—Arquitectura.	613 33.
Total pesetas.	11.554 68.
Capítulo 2.º—Servicios generales	
Artículo 1.º—Material de la Diputación.	1.205 41.
Item 2.º—Bijuterías.	375.
Item 3.º—Boletín Oficial.	118 75.
Item 4.º—Elecciones.	000 00.
Item 5.º—Calamidades.	83 33.
Total pesetas.	1.782 49.
Capítulo 3.º—Obras públicas	
Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas.	500.
Capítulo 4.º—Cargas	
Artículo 1.º—Contribuciones y seguros.	2.633 47.
Item 2.º—Pensiones.	3.335 10.
Item 3.º—Empréstitos.	5.000.
Item 5.º—Deudas reconocidas.	2.044 06.
Total pesetas.	13.012 63.

Capítulo 5.º—Instrucción pública	
Artículo 1.º—Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza.	1.960 62.
Item 2.º—Institutos generales y técnicos.	5 266 08.
Item 3.º—Escuelas Normales.	3.604 08.
Item 4.º—Inspección de Escuelas.	452 con 29.
Item 5.º—Academias.	1 822 09.
Item 6.º—Bibliotecas.	388 33.
Item 7.º—Museos.	376 65.
Total pesetas.	13.870 15.
Capítulo 6.º—Beneficencia	
Artículo 2.º—Hospitales.	27 304 87.
Item 3.º—Casa de Misericordia.	11.690 con 83.
Item 4.º—Casa de Expósitos.	9.173 38.
Total pesetas.	48 169 08.
Capítulo 7.º—Corrección pública	
Artículo 1.º—Carceles.	5.503 54.
Capítulo 8.º—Imprevistos	
Artículo único.—Para gastos no previstos.	1 666 66.
Capítulo 10.º—Carreteras	
Artículo 2.º.—Construcción de carreteras provinciales.	4 520 25 pesetas.
Capítulo 12.º—Otros gastos	
Artículo único.—Para otros gastos.	11 637 79.
Capítulo 13.º—Rsuías	
Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.	100 000.
Total pesetas.	212.214 27.
Asciende la precedente distribución a las figuradas doscientas doce mil doscientas catorce pesetas veinte y siete céntimos, por los conceptos expresados.	
Córdoba 17 Agosto de 1917.—E. Contador A., Joaquín Mir.	

Sesión de 19 de Septiembre de 1917.
La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el presente mes, importante 212.214 27 pesetas y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo mandado.
—Firmado: El Vicepresidente, Gómez.—
El Secretario, Filiberto López.

Ministerio de Gracia y Justicia
Arance de derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.
(Continuación)
Jurisdicción contenciosa
Juicios declarativos verbales
Art. 2.º En los juicios declarativos verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, percibirá el Juez el 3 por 100, y el Secretario el 8 por 100 de la cuantía litigada.
Si la cuantía excede de 250 pesetas y no pasa de 500, además del tipo anterior, percibirá el Juez el 3 por 100, y el Secretario el 5 por 100 de lo que exceda de 250 pesetas.
En los del número 3.º del artículo 18 de la ley de 5 de Agosto de 1907, percibirán por la diferencia, sobre los tipos anteriores, el Juez 0 50 por 100, y el Secretario, 1 por 100.
Art. 3.º Por toda la intervención de los Ayuntamientos en cada juicio verbal que se celebre con su concurso, devengará cada uno sus derechos, con arreglo a la siguiente tarifa:

Hasta 100 pesetas, 0 80 pesetas.

Hasta 250 0 75.

Hasta 500 1 00.

Hasta 1 500 2 00.

Art. 4.º Los Aguaciles percibirán en estos juicios sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 100 pesetas, 1 00 pesetas.

Hasta 200 2 00.

Hasta 300 3 00.

Hasta 400 4 00.

Hasta 500 5 00.

Hasta 1 500 6 00.

Juicio de desahucio

Art. 5.º En los juicios de desahucio que se funden en falta de pago, si la renta anual no pasa de 500 pesetas, percibirán por toda la tramitación, incluso el lanzamiento, el Juez el 3 por 100 y el Secretario el 4 por 100 de la renta anual.

En los superiores á 500 pesetas de renta anual é inferiores á 1.000 pesetas, además del tipo anterior, devengarán sobre la diferencia el Juez el 1,50 por 100 y el Secretario el 3 por 100.

En los de 1.000 á 1.500 pesetas, límite de percepción, además de los tipos anteriores se cobrará por la diferencia: el Juez 0,50 por 100 y el Secretario el 1 por 100.

Art. 6.º En ningún caso el importe de los derechos del Juez y Secretario bajará de seis pesetas ni excederá de 75, que se distribuirán entre ambos con arreglo al tanto por ciento de participación que se le asigna en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 7.º En los desahucios en que se formule oposición sobre los tipos señalados en el art. 5.º, el Juez percibirá el 0,50 por 100 y el Secretario el 1 por 100.

Art. 8.º Cuando el desahucio se funde en cualquiera de las causas primera y segunda del artículo 1.562 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ó en alguna contra cualquiera de las personas designadas en el párrafo 2.º del art. 1.565 de la misma Ley, aun cuando éstas tengan contrato de arrendamiento por irquinto, sea cualquiera el precio del arriendo, devengarán el Juez 15 pesetas y el Secretario 20.

Art. 9.º En cada juicio de desahucio, los Aguaciles percibirán sus derechos con arreglo á la tarifa anteriormente establecida para los mismos en los juicios verbales, salvo en los juicios á que se refiere el artículo anterior, por los cuales percibirá cada uno 0 50 pesetas.

Art. 10.º Por los desahucios en que la renta anual no exceda de 1.000 pesetas, los Aguaciles cobrarán dos pesetas; en los que pasen de 1.000, cobrarán tres pesetas.

Si practicasen el lanzamiento, cobrarán derechos dobles.

En los juicios á que se refiere el art. 8.º cobrarán tres pesetas.

Ejecución de sentencias

Art. 11. En la ejecución de lo conve-

nido en el acto conciliatorio, así como en la de una sentencia ó resolución judicial firme por la vía de apremio, devengará el Juez la cuarta parte y el Secretario las dos terceras partes de los derechos que respectivamente se les asignan en las escalas del art. 2.º para los juicios verbales, y el Aguacil la totalidad de los que se le fijan en el art. 4.º

Incidencias

Art. 12. En las cuestiones de competencia que se promuevan por inhibición y en las incidencias de recusación de Jueces, Adjuntos y Secretarios, el Juez percibirá el 2 por 100, y el Secretario el 2,50 por 100 de la cuantía litigiosa del asunto en que se interpone la competencia ó la recusación, sin que la percepción pueda ser inferior á dos pesetas ni exceder de 10.

Art. 13. En los recursos de reposición, cuando se acurde no haber lugar á reponer la resolución recurrida, percibirá el Juez una peseta y el Secretario una peseta 50 céntimos; si se accediere á la reforma, no se cobrarán derechos.

Art. 14. En los recursos de quiebra, cuando el superior confirme la resolución del Juzgado, percibirán el Juez y el Secretario 5 pesetas cada uno quedando incluida en estos derechos la extensión del informe y testimonio en su caso. No se cobrarán derechos cuando el superior revuelva, de conformidad con lo pretendido por el recurrente.

El simple desistimiento de la acción ó del recurso no constituye incidencia.

Art. 15. Las tasaciones de costas preceptivas en la Ley como trámite necesario del procedimiento, no devengarán derechos; pero en las que pidan las partes por su conveniencia, el Juez percibirá el 0 50 por 100 y el Secretario el 2 por 100 de importe de tasación.

La impugnación á la tasación de costas se retribuirá con cinco pesetas para el Juez y cinco para el Secretario.

Art. 16. En las subastas, el Juez y el Secretario percibirán el 1 y el 2 por 100, respectivamente, del valor de los bienes subastados, y el Aguacil dos pesetas.

Art. 17. En los incidentes de pobreza, cuando se deniegue este beneficio, los funcionarios que en él intervengan cobrarán la tercera parte de sus derechos correspondientes, á la cuantía del juicio principal ó de la acción que se trate de ejecutar.

Art. 18. Por todo cuanto se acordare el aseguramiento de bienes en los casos de abintestato ó testamento que marca taxativamente la regla 5.ª del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil, percibirá el Juez 15 pesetas, el Secretario 25 y los Aguaciles 10 pesetas.

Art. 19. En el caso de decretarse un embargo preventivo con carácter urgente, conforme dispone el art. 1.398 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cobrarán

por los los derechos hasta la remisión de los autos á la Superioridad:

Hasta 3.000 pesetas, el Juez el 1 por 100, el Secretario el 1,50 por 100 y los Aguaciles 4 pesetas.

Desde 3.000 á 10.000, límite de percepción, cobrarán, además de los tipos que anteceden, el Juez y el Secretario el 0 25 y el 0 50 por 100, respectivamente, sobre los 7.000 pesetas de diferencia, los Aguaciles dos pesetas.

Jurisdicción voluntaria

Art. 20. Por todo el expediente de constitución del Consejo de familia, incluso la certificación que se expida, percibirán, el Juez 15 pesetas, el Secretario 20, el Fiscal cinco y los Aguaciles tres pesetas.

Siempre que por cualquiera causa haya de procederse á la reconstitución de un Consejo de familia, se devengará sólo la tercera parte de estos derechos.

(Continúa).

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

N.º 3 752

Número del expediente 7 696

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Amos, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 18 de Septiembre de 1917, solicitando se le concedan 50 pertenencias de la mina denominada «María Isabel», de mineral carbón, sita en el término de Santa Eufemia y sitio llamado E. Campie; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Septiembre de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón que hay en el huerto de D. Pedro Mariló González, que linda por todas partes con baldíos. Desde este mojón se medirán 707 metros al Sur para la primera estancia; de primera al Levante 707 y segunda; de segunda al Norte otros 707 metros al punto de partida, para cerrar el perímetro. El terreno está cultivado en parte.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Septiembre de 1917.—
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

N.º 3 753

Número del expediente 7.695

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Amos, vecino de Córdoba, se ha pre-

sentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 18 de Septiembre de 1917, solicitando se le concedan 50 pertenencias de la mina denominada «Asunción», de mineral carbón, sita en el término de Santa Eufemia y sitio llamado Balarzón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Septiembre de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo de Poniente del cercado llamado de Genovev. Dize; dicho punto está en el apartadero que conduce al quinto de Vinque, desde el camino de Almará en el referido sitio de Balarzón. Desde este punto al Levante se medirán 707 metros y primera estancia; de primera al N.º 707 y segunda; de esta al Poniente 707 m. y tercera, y de esta al S.º 707 al punto de partida para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Septiembre de 1917.—
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

N.º 3 756

EDICTO DE AMPLIACIÓN

Número del expediente 7.639

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ramón Domenech, en nombre de don Ramonillo Aguilar, vecino de Valencia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 14 de Septiembre de 1917, solicitando se le concedan 63 pertenencias de la mina denominada «2.ª Perseverancia», de mineral hierro, sita en el término de Villavieja y paraje dehesa de Los Llanos y sitio Cañada de Antequera; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Septiembre de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra suelta situado a unos 75 metros al E. de una casa en ruinas que existe junto á una vereda que desde la estación de Oñate va á La Herrería y á la entrada de la Cañada de Antequera. Desde dicho punto se medirán 200 metros al E. para la primera estancia; de primera a segunda 200 al N.º; de segunda a tercera 1 300 al O.º; de tercera a cuarta 500 al S.º; de cuarta a quinta 800 al E.º; de quinta a sexta 200 al S.º; de sexta a séptima 300 al E.º y de séptima a P.º 500 al N.º, para cerrar el perímetro solicitado, en la solicitud de Ampliación.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme

al artículo 24 de la ley, los que se
conceden con derecho para ello.
Córdoba 28 de Septiembre de 1917.—
Legislación J. F., Luis Espina y Capo.

Y sorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

N.º 3 762
Anuncio

La Compañía arrendataria de Contribu-
ciones de esta provincia, en uso de las
facultades que le están conferidas por la
Instrucción de 26 de Abril de 1900 ha
tenido a bien nombrar auxiliares del re-
caudador de la Zona de Ruta a D. Manuel
Ordóñez Montes, don Antonio de G. A. A.
García, don A. Alonso R. Pulido Molina, don
Manuel Bedmar Ruiz y a don Juan Jura-
do Giron.

Lo que se hace público por medio de
este periódico oficial para conocimiento
de todas las autoridades y del público en
general.

Córdoba 23 de Septiembre de 1917.—
El Tesorero de Hacienda, Alberto Gón-
zález de la P. A.

Sección a ministrativa de Primera enseñanza DE CORDOBA

ANUNCIO - N.º 3 774

Encontrándose vacante la Escuela na-
cional de niñas en 9 de esta capital, se
anuncia su provisión en consecuencia con
 arreglo a los artículos 61 al 64 del Estatuto
 del Magisterio aprobado por Real De-
 creto de 12 de Abril de 1917 y Real or-
 dende 26 del mismo mes y año. (Gaceta
 de 11 de Mayo).

El plazo de presentación de instancias
 solicitando la vacante será el de quince
 días, a contar desde la fecha siguiente a la
 publicación de este anuncio en el BO. E.
 de esta provincia.

Córdoba 2 de Octubre de 1917.—El
 Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

AYUNTAMIENTOS

LUQUE.—N.º 3 768

Extraído de los acuerdos adoptados por
 este Ayuntamiento y Junta municipal
 durante el mes de Agosto de corrien-
 te año, que firma el Secretario que
 suscribe en cumplimiento a las dispo-
 siciones vigentes.

Sesión del día 8, supletoria a la ordina-
 ria de 6

Presidencia del señor Alcalde D. Juan
 Castro Jiménez.

Lida y aprobada el acta de la ante-
 rior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar el estado de distribución é in-
 terpretación de fondos del mes de la fecha.

Aprobar el extracto formado por Si-
 ndicato de las sesiones celebradas por el
 Ayuntamiento y Junta municipal durante
 el mes de Julio y que se remita al ilus-

trísimo señor Gobernador civil para su
 publicación en el BO. E. Oficial.

Aprobar el proyecto de presupuesto
 municipal ordinario que ha sido formado
 para el año de 1918.

Aprobar la tarifa de arbitrios extraor-
 dinarios que ha de proponerse al Gobier-
 no para cubrir el déficit de dicho pre-
 supuesto.

Abonar al señor Alcalde presidente
 con cargo al capítulo 11 del presupuesto, 75
 pesetas para reintegrarlo de los gas-
 tos que se le han ocasionado en su últi-
 mo viaje a la capital para efectuar
 ingresos en la Hacienda.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 15, supletoria a la ordina-
 ria del 13

Presidencia del señor Castro Jiménez.

Lida y aprobada el acta de la ante-
 rior, el Ayuntamiento acordó:

II. Censar cargo al Recaudador munici-
 pal de los libros talonarios de Censos de
 propios correspondientes al año actual,
 importantes 2081 84 pesetas.

Abonar a don Aurelio B. Icaza Jurado
 con cargo al capítulo 11 del presupuesto,
 25 pesetas por los gastos que se le oca-
 sionaron en viaje a la capital para reco-
 ger las hojas necesarias para el Censo
 electoral.

Que por la Alcaldía se dirija al ilustri-
 sísimo señor Obispo de Córdoba respec-
 tuosa solicitud suplicándole en nombre del
 Ayuntamiento se digna conceder el oportu-
 no permiso para que vuelva a estable-
 cerse en la Ermita de la Aurora una es-
 cuela de niñas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 22, supletoria a la ordina-
 ria del 20

Presidencia del señor Castro Jiménez.

Lida y aprobada el acta de la ante-
 rior, el Ayuntamiento acordó:

Conceder una gratificación de 50 pe-
 setas al pobre enfermo José María Mol-
 ina Valera.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 29, supletoria a la ordina-
 ria de 27

Presidencia del señor Castro Jiménez.

Lida y aprobada el acta de la ante-
 rior, el Ayuntamiento acordó:

Abonar al apoderado del Ayuntamien-
 to en Córdoba don Manuel Castro y de
 García con cargo al capítulo 11 del pre-
 supuesto 30 pesetas para resarcirle de
 igual suma gastada por él en correo y te-
 legramas durante el primer semestre del
 año actual.

Reintegrar a la C. J. de reclutas de a
 zona de Córdoba 7 pesetas por un cargo
 que pasa de igual cantidad que le sumi-
 nistró a los mozos Manuel Guzmán Ca-
 rriño y Juan Galisteo Gómez, durante el
 período de observación.

Abonar a don Alonso Jurado con car-
 go al capítulo 11 del presupuesto, 75 pe-
 setas por razón de dietas que ha de verga-

do en la tramitación de expedientes por
 débitos de consumo.

Conceder una gratificación de 175 pe-
 setas, que serán giradas con cargo al ca-
 pítulo 11 del presupuesto, a don Manuel
 Castroverde García por los trabajos ex-
 traordinarios que ha prestado reciente-
 mente en asuntos de interés del Muni-
 cipio.

Abonar al señor Alcalde presidente
 con cargo al capítulo 11 del presupuesto,
 75 pesetas para gastos de viaje a capi-
 tal para efectuar ingresos en la Hacienda y
 Diputación.

Junta municipal

Sesión del día 15, celebrada en segunda
 convocatoria

Presidencia del señor Castro Jiménez.

De pués de expuesto por el señor Pre-
 sidente el objeto de la sesión, la Corpora-
 ción acordó:

Nombrar una comisión para que exa-
 mine las cuentas municipales del año de
 1913 y formular el oportuno dictamen.

Aprobar el dictamen emitido por la
 comisión respectiva acerca de las cuentas
 municipales del año 1916 y que se remi-
 tan al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la
 provincia a los efectos oportunos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 20, celebrada en segunda
 convocatoria

Presidencia del señor Castro Jiménez.

De pués de expuesto por la Presiden-
 cia el objeto de la sesión, la Corporación
 acordó:

Aprobar los estatutos de débitos que le
 resultan al Ayuntamiento a favor y en
 contra de Estado.

Con lo que terminó la sesión.

Luque 7 de Septiembre de 1917.—
Paulino F. Berra.

El presente extracto ha sido apro-
 bado por el Ayuntamiento en sesión ce-
 lebrada el 12 del actual.

Luque 11 de Septiembre de 1917.—El
 Secretario, Paulino F. Berra.—V.º B.º:
 E. Alcalde, Juan Castro.

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de
 Encomiendas de 18 de Diciembre de
 1914.

(Continuación)

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho
 a inmunizar sus animales contra cual-
 quiera de las enfermedades por medio de
 las vacunas por las 6 por la asociación de
 las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee vacunar sus
 reses preventivamente, esto es, sin que
 en su ganado haya aparecido la viruela,
 6 quiera vacunar contra la gonorrea en
 analogía, puede hacerlo siempre que
 se ajuste a las reglas siguientes:

1.º Poner en conocimiento de la Au-
 toridad municipal, con la anticipación de
 tres días, su propósito de practicar la va-

riolización ó la vacunación de su ganado,
 expresando el número de reses que pre-
 tenda inocular y la fecha ó sitio en don-
 de las ha de tener vacunadas hasta que
 las dé de alta.

2.º El Inspector municipal de Higiene
 y Sanidad pecuaria vigilará la prác-
 tica de la vacunación ó afección, y pro-
 pondrá al Alcalde, quien acordará su eje-
 cución, las medidas procedentes de siste-
 miento del ganado inoculado.

3.º Practicada la vacunación, el Ins-
 pector municipal dará cuenta al Inspec-
 tor provincial, quien a su vez lo pondrá
 en conocimiento del Gobernador civil y
 de la Dirección General de Agricultura,
 de haberse verificado la vacunación.

El Inspector provincial previa la oportu-
 na autorización, comprobará, si es cree-
 necesario, si las medidas tomadas son su-
 ficientes para evitar todo peligro de con-
 tagio.

Art. 40. Las inyecciones ó inocula-
 ciones curativas sólo podrán efectuarse
 por voluntad del dueño del ganado y por
 su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadís-
 ticos, el Inspector provincial llevará nota
 de las vacunaciones que se practiquen,
 tanto por iniciativa de los ganaderos, como
 por orden de la Dirección General de
 Agricultura, con expresión de los resul-
 tados obtenidos por unas y otras.

CAPITULO VII

Importación

Art. 42. La importación de animales
 en España se efectuará necesariamente
 por las Aduanas habilitadas, previo reco-
 nocimiento por el personal del Cuerpo de
 Higiene y Sanidad pecuaria.

Art. 43. Todo importador de ganados
 y aves deberá presentar al Inspector de
 Higiene y Sanidad pecuaria certificado
 de origen y sanidad, expedido por un
 Veterinario oficial y validado por el Con-
 sulado de España ó por la Autoridad local
 donde éste no exista, haciendo constar
 que no reina enfermedad infecto-conta-
 giosa en los ganados de la región ó de-
 partamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese
 del certificado a que se refiere el artículo
 anterior, los animales que pretenda im-
 portar quedarán sometidos a un período
 de observación de cinco días, transcurri-
 dos los cuales se autorizará su importa-
 ción, caso no presentar síntomas ó signo-
 de enfermedad infecto-contagiosa.

Al imponer el período de observación
 a un ganado, el Inspector de Higiene y
 Sanidad pecuaria de la Aduana lo comu-
 nicará telefónicamente a la Dirección
 General de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido desem-
 barque de ganados, aimentos conducidos
 para los mismos, útiles de limpieza, co-
 ches, etc., antes de proceder a su recono-
 cimiento y autorización por el Inspector
 de Higiene y Sanidad pecuaria.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convenientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vagones ó barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar señalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado ó gúla de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto contagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario ó hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución por telegrafo, á la Dirección General de Agricultura.

Art. 49. La Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados á cuantos medios aconseje la Ciencia para determinar las enfermedades infecto contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto contagiosa, será rechazado en el acto, ó sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar á ningún género de indemnización.

Los animales que apareciesen enfermos durante el período de observación serán sacrificados sin derecho á indemnización, rechazándose los demás que constituyan la expedición.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizar la importación de una expedición de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telegrafo, á la Dirección General de Agricultura;

2.ª El dueño ó encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo

funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, á la Dirección General de Agricultura, ibrando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito ó recurso de alzada;

3.ª La Dirección General de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado;

4.ª Si por la Dirección General se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, á contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho á indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuitara de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana se comunicará á la Dirección General de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

(Continuará)

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 3735

Don Manuel Cabrilla Palacios, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y policía Judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los caballerías que al final se reseñan, hurtadas á Rosario López Delgado y á Francisco Cuesta Maestre, la noche del diez y nueve del actual, en término de La Carlota; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores legítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á veintiseis de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Manuel Cabrilla.—El Secretario, Licenciado, Joaquín Iglesias.

S.ñs

Burra rucia clara, once años, 119 alzada, número 284 cañera izquierda, hierro La Mundial malga derecho.

Rucho entero, un año, 118 alzada, ru-

cio claro, hierro Alianza Agrícola cadena izquierda.

CORDOBA.—Núm. 3743

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de esta Capital, en provincia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto de caballo en el señor Anastasio Santisteban Gómez, de esta vecindad, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, á José Mendoza Ríos, de veinte y siete años, soltero, jornalero, natural y vecino de Sevilla, con domicilio calle Castilla, número diez, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en referido sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3776

Don José Criado y Roiz, Juez municipal accidental de esta villa.

Hago saber: que en virtud de providencia de este día, recaída en ejecución de sentencia de autos de juicio verbal, promovidos por el Procurador don José Aguado del Río, en nombre de don José Ortuño y Llorca, por cubro de pesetas á Juan Clavero y Villatoro, se saca á pública y judicial subasta por término de veintidós días, la finca siguiente:

Una suerte de tierra calma, en el cortijo de Marcena, término de Castro del Río, con cabida de dos fincas, equivalentes á una hectárea, veintidós áreas y cuarenta y cuatro centésimas, de que se compone la suerte novena del trance catroce de dicho cortijo, y linda por el Norte, con las de Lorenzo Morales; por Levante, con tierras del cortijo de Fernán González; al Mediodía, con la de Juan Clavero Elias, y al Poniente, con las de Manuel Bello, tasada en mil pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dicha finca podrán acudir á la Sala Audiencia de este Tribunal el día veinticinco de Octubre próximo venidero, á la hora doce del mismo, en donde se verificará el remate, en el cual no se admitirá la postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Castro del Río á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—José Criado.—El Secretario judicial, Vicente N.ñ.

CORDOBA.—Núm. 3764

Don Angel de Larriba y López de Cervantes, Juez municipal del Distrito de la Izquierda de esta Capital.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á las personas que sean

herederos de los derechos y obligaciones de don José Moya Córdoba, fallecido en esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado municipal el día diez y ocho de Octubre próximo, á las doce horas, para contestar á la demanda de juicio verbal in epuesta por el procurador don Juan Ramirez Castuera, como apoderado de don José Mateos Encinas, contra dichos herederos, sobre cobro de doscientas ochenta y nueve pesetas veinte y cinco céntimos, importe de una letra de cambio, bajo apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en rebeldía con arreglo á la ley.

Dado en Córdoba á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Angel de Larriba.—Por mandado de S. S.ª, José C. brera, Secretario.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3701

VIANA CRUZ Fernando; de cuarenta y tres años de edad, hijo de Manuel y Carmen, soltero, natural de Santa Barbara, vecino de Córdoba, calle Hombres, número diez y seis, arriero, sin instrucción, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de Huelva y Córdoba, por estar así acordado en sumario por hurto.

Núm. 3702

SALAZAR PORRAS, Vicente; gitano, moreno, de regular estatura y complexión, procesado en causa por rapto, comparezca en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión». B. auto L. portilla, 6